NOTA A DESPACHO: Popayán, Cauca, enero 30 de 2023. Pasa a Despacho de la señora Juez el presente asunto, con solicitud de levantamiento de medida cautelar decretada al interior de este proceso. Sírvase proveer.

La secretaria,

Ma. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 130

Radicación: 19001-31-10-002-2018-00172-00
Proceso: Ejecutivo Alimentos
Demandante: Luz Mary Rodríguez en representación del menor Diego Sánchez Rojas
Demandada: Luz Angela Rojas Charry

Enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Pasa a Despacho el presente asunto, para resolver la solicitud de levantamiento de medida cautelar presentada por la demandada en noviembre de 2022 y remitida a través de email del I.C.B.F Defensoría Octava de Familia del Centro Zonal Neiva, Regional Huila, de la cual se corrió traslado a la parte demandante, en orden a que se pronunciara sobre dicho pedimento y los motivos que esgrime la ejecutada para tal fin.

Igualmente se pronunciará el juzgado, sobre las peticiones que eleva el apoderado judicial de la demandante, en el mismo escrito donde expresa su parecer frente a la solicitud de la demandada.

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE

En respuesta allegada, el apoderado judicial de la demandante LUZ MAY RODRIGUEZ, quien detenta actualmente la custodia del menor demandante DIEGO SANCHEZ ROJAS, se pronuncia sobre el traslado que se efectuó por parte de este despacho[1], de la petición de levantamiento de medida cautelar elevada por la demandada, fundamentada en que, se encontraba conviviendo y a cargo de su hijo menor desde octubre de 2022 en el departamento del Huila donde la citada progenitora vive y trabaja.

Frente a lo anterior, la demandante por intermedio del estudiante de consultorio jurídico que funge como su apoderado judicial, hace un recuento de los hechos que buscan aclarar y finalmente desmentir las

1

manifestaciones hechas por la parte ejecutada, indicando, en síntesis, que a mediados del mes de octubre de 2022, el menor DIEGO SANCHEZ ROJAS, habría viajado solo, a escondidas y con dinero enviado por su progenitora LUZ ANGELA ROJAS, que aquí es demandada, hacia el departamento del Huila, donde estuvo conviviendo unos días con ésta, pero según ha referido el menor ante las autoridades administrativas, luego de los primeros días, su progenitora empezó a tratarlo mal, a darle mal ejemplo por andar en casinos hasta altas horas de la noche mientras él permanecía afuera esperándola, y a dejarlo sin comer; maltrato que dice haber recibido también del señor con el cual convive su madre, hasta que con la ayuda económica de la demandante, el menor regresa a su casa en esta ciudad de Popayán al lado de ésta, llegando el 5 de noviembre de 2022.

Refiere a su vez que, la demandante LUZ MARY RODRIGUEZ, acudió al I.C.B.F Centro Zonal de esta ciudad, el 17 de octubre de 2022 a poner en conocimiento los hechos expuestos y solicitar protección para su sobrino, del cual tiene su custodia y cuidado personal, sin que recibiera ayuda alguna, agregando que en dicha institución existe un proceso que cursa en favor del menor y donde ha solicitado acompañamiento psicológico por los hechos antes referidos, dado que la madre expuso a su hijo, a una situación de riesgo y peligro, afectando sus derechos y su bienestar.

Es así que, con base en los anteriores hechos, niega las afirmaciones hechas por la demandada en su petición, y se opone al levantamiento de la medida cautelar decretada al interior de este proceso, y solicita por el contrario, se oficie a Bienestar y/o a la Secretaria de Salud para que se le brinde acompañamiento psicosocial integral al adolescente, habida cuenta demás, que su madre trasladó la atención médica de éste al departamento del Huila, quedando sin atención en salud en esta ciudad.

CONSIDERACIONES

La madre del menor, en memorial allegado al correo del juzgado, solicitó el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención del 30% de los emolumentos pensionales que devenga por parte del municipio de Neiva (Huila), decretada en auto No. 1397 del 5 de agosto de 2021[2], porcentaje que está destinado a cubrir la cuota de alimentos de su hijo adolescente y el saldo para abonar a este proceso ejecutivo con el fin de garantizar la deuda alimentaria que tiene a su cargo y a favor de éste.

Tal medida fue tomada luego de emitido el auto de llevar a delante la ejecución, donde ya se cuenta también con aprobación de la liquidación del crédito y las costas[3] y se encuentra vigente, sin que exista denuncia de otros bienes a nombre de la parte ejecutada para saldar la deuda y garantizar los alimentos a su hijo menor.

Ahora bien, atendiendo a la respuesta allegada por la demandante a este proceso, que fue remitida por intermedio del I.C.B.F Defensoría 8ª de Familia del Centro Neiva (Huila), se conoce que se está adelantando un proceso de restablecimiento de derechos en favor del adolescente DIEGO SANCHEZ ROJAS en dicho municipio, que se encuentra en etapa probatoria, como así lo refiere la Defensora que dice haberle colaborado a la demandada para la remisión de la petición de desembargo, por carecer ésta

[2] Consecutivo 34 del expediente digital
[3] Consecutivo 26

de medios y conocimiento de medios tecnológicos para remitirla a través del correo de este juzgado.

Lo anterior, confrontado con el pronunciamiento hecho por la parte ejecutante a través del estudiante de consultorio jurídico que obra como su apoderado judicial en este asunto, permite entrever que los derechos del menor DIEGO SANCHEZ ROJAS se pueden encontrar en riesgo o vulneración, sin que se conozca por este despacho ni se haya informado por ninguna de las partes, qué hechos generaron dicho trámite; si lo fueron por los que refiere aquí la demandante o por otros diferentes, no obstante, es claro que los hechos y circunstancias que refiere el apoderado de la parte ejecutante, que el adolescente si bien viajó de manera inconsulta y auspiciado por su madre al departamento del Huila, donde sucedieron al parecer los sucesos que relata en su respuesta, solo estuvo viviendo de manera temporal con su progenitora, permaneciendo con ella no más de 20 días, habiendo regresado al lado de su tía paterna y cuidadora, que aquí es la demandante, y la que además detenta su custodia cuidado personal como así se acreditó en la actuación, y según se ha indicado, el menor da cuenta de los malos tratos, el descuido y falta del cumplimiento de los deberes maternos tanto afectivos como materiales de su progenitora, lo que motivó su regreso a esta ciudad al lado de la demandante.

En este sentido, no existe fundamento alguno para que este despacho acoja favorablemente la solicitud elevada por la demandada para el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención que pesa sobre sus ingresos pensionales, cuando, por el contrario, la misma es indispensable para garantizar al adolescente los ingresos necesarios para atender su crianza, manutención y educación, máxime que ningún otro bien ni recurso se ha ofrecido por la ejecutada para garantizar el pago de la deuda alimentaria como tampoco los alimentos que se causan mes a mes en favor de su hijo menor.

Debe entonces negarse la comentada petición, y frente a la solicitud elevada por el apoderado de la demandante, en cuanto a oficiar el I.C.B.F para que le preste al menor la protección debida, brindando para el efecto el acompañamiento psicosocial integral que requiere, este despacho debe indicar que, el I.C.B.F como institución gubernativa central para la promoción protección y defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es a quien compete tomar las medidas y llevar a cabo las actuaciones pertinentes en favor del citado menor para tales fines, pero conociéndose que se está adelantado el proceso de restablecimiento de derechos a favor del adolescente al que se contrae este proceso por el I.C.B.F Centro Zonal de Huila, Regional Neiva, es ante la citada autoridad administrativa que el memorialista debe acudir para exponer sus inquietudes respecto del soporte psicosocial que depreca en favor del menor en cita, pudiendo por lo tanto, dirigirse a esa sede, sea de manera física o por medios virtuales, para el objetivo que persigue, y dado que frente a la actuación que se está llevando a cabo, se debe estar a la espera de la decisión que tome la Defensoría de Familia que tiene a cargo dicho trámite, cuando de otro lado, este despacho lo que conoce es el proceso ejecutivo por la deuda alimentaria de la demandada en favor de su hijo menor, no siendo al interior de este juicio donde se deben tomar las medidas ni desplegar las acciones respectivas, en relación a la situación particular de presunta vulneración de derechos del menor DIEGO SANCHEZ ROJAS referida por el apoderado de la demandante, debiendo recordarse que, el ordenamiento

jurídico tiene establecidas las competencias de las distintas autoridades y la definición y trámite de los diversos asuntos donde se involucran los derechos de los menores de manera clara y deslindada.

Finalmente, es pertinente anotar que, encontrándose el adolescente en esta ciudad, es pertinente que la Defensoría de Familia a cargo del asunto, revise su competencia para seguir conociendo del mismo, al tenor de lo previsto en los artículos 96, 97 y 98 de la Ley 1098 de 2006, normas de carácter especial y prevalente, que establecen la competencia para conocer del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, señalando que la misma la tiene el Defensor de Familia del lugar donde se encuentre el niño, niña o adolescente en el territorio nacional, o si se encuentra en el exterior, el del lugar donde haya tenido su última residencia.

En este punto es pertinente aclarar que la norma en mención no hace referencia al domicilio del niño, niña y adolescente, sino al de residencia, es decir, al lugar donde este se encuentre, independientemente de si tiene o no el ánimo de permanecer allí.

Al respecto en el Estatuto Integral del Defensor de Familia, aprobado mediante Resolución No. 0652 de 2011, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se expresó: *"cuando concurra alguna circunstancia particular durante el proceso administrativo y el niño, niña o adolescente deba ser trasladado de región o residencia, su traslado se efectuará al mismo tiempo con su historia de atención y el correspondiente proceso (…)".*[5].

En el mismo sentido, el máximo órgano de la jurisdicción contenciosa administrativa consagró: *"(...) El cambio del domicilio del menor hace que la competencia para continuar con el proceso administrativo de restablecimiento de derechos pase a la autoridad del lugar a donde se encuentre (...) Siguiendo la regla establecida en el artículo 97 ley 1098 de 2006, el cambio del domicilio de la niña traería entonces dos consecuencias implícitas: la primera, que la competencia para continuar con el proceso administrativo de restablecimiento de derechos debe pasar a la autoridad del lugar a donde se encuentre y la segunda, que la autoridad que inició el proceso no puede mantener la competencia para seguir conociendo del asunto. En el presente asunto, la medida tomada por la defensoría de familia del centro zonal Chaparral regional Tolima fue dejar provisionalmente la custodia de la niña en cabeza de la madre, quien manifestó su intención de radicarse en la ciudad de Medellín. Por lo cual, al cambiar el domicilio de la niña cuyos derechos se pretenden proteger, corresponde seguir conociendo el asunto a la dependencia del ICBF que se encuentre en el lugar donde ésta resida, vale decir, a la defensoría de familia del centro zonal nororiental No. 1 regional Antioquia, entidad a la que se declarará competente".*[6]

En este orden de ideas se establece que la competencia territorial del Proceso Administrativo de Restablecimiento de derechos corresponderá a la Autoridad Administrativa donde resida el niño, niña o adolescente, y lo anterior para los fines que estime pertinentes el apoderado de la demandante.

En razón y mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención del 30% que pesa sobre los ingresos pensionales de la demandada, elevada por dicha parte, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR las peticiones elevadas por el apoderado judicial de la demandante al interior de este proceso, relacionadas con adoptar medidas y emitir oficios ante la situación de presunta vulneración de derechos en la que se encuentra el menor demandante, frente a la cual se está llevando a cabo proceso administrativo de restablecimiento de derechos ante el I.C.B.F de Neiva (Huila), atendiendo a las consideraciones vertidas en este auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 015 del día 31/01/2023.

Ma. DEL SOCORRO IDROBO M
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac40f8e632d3e7ac8e1b14807c271139f26a71d1d5f293e51dd2f35626daee17**
Documento generado en 30/01/2023 07:15:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

P/ Claudia